

Auto No. 02658

“POR EL CUAL SE SUSPENDE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01719 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 646 de 2025, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 431 del 2025, la Resolución 2116 del 2025, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicados Nos. 2024ER164000 del 02 de agosto de 2024 y 2024ER258287 del 10 de diciembre de 2024, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. - E.S.P., presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para ciento noventa y ocho (198) individuos arbóreos ubicados en espacio público en paralelo a la Calle 13 entre Avenida Boyacá y Carrera 68 D en las localidades de Fontibón y Puente Aranda de esta ciudad, para la ejecución del proyecto “*Renovación del Alcantarillado de Montevideo*”.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previos, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 02035 del 27 de febrero de 2025, da inicio al trámite administrativo ambiental a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo la intervención de ciento noventa y ocho (198) individuos arbóreos ubicados en espacio público en paralelo a la Calle 13 entre Avenida Boyacá y Carrera 68 D en las localidades de Fontibón y Puente Aranda de esta ciudad, para la ejecución del proyecto “*Renovación del Alcantarillado de Montevideo*”.

Que, el mencionado auto fue notificado de forma electrónica el 28 de febrero de 2025 y publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 07 de mayo de 2025.

Que, esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 01719 del 19 de septiembre de 2025, autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, en adelante la EAAB, para llevar a cabo la actividad silvicultural de traslado de trece (13) individuos arbóreos y tala de ciento setenta y ocho (178) individuos arbóreos que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-08266 del 18 de septiembre de 2025. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, localizados en la CR 71 D 12 D 50 en el barrio Villa Alsacia, en la localidad de Fontibón de esta ciudad, para la ejecución del proyecto “*Renovación del Alcantarillado de Montevideo*”.

Auto No. 02658

Que, el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica el 19 de septiembre de 2025, quedando en firme y ejecutoriado el día 06 de octubre de 2025 y publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 28 de octubre de 2025.

Que, posteriormente a través del radicado No. 2025ER274428 del 19 de noviembre de 2025, la EAAB presentó solicitud de suspensión de la Resolución No. 01719 del 19 de septiembre de 2025, y en consecuencia esta Secretaría mediante radicado No. 2025EE288676 de 04 de diciembre de 2025 informa no es procedente acceder a la suspensión, por cuanto la petición no está acompañada de sustento técnico ni jurídico que permita demostrar la necesidad, proporcionalidad o procedencia de la suspensión del acto administrativo.

Posteriormente, la EAAB mediante radicado No. 2025ER301274 de 19 de diciembre de 2025, da respuesta al requerimiento y solicita nuevamente la suspensión de la Resolución No. 01719 del 19 de septiembre de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que, el artículo 274 del Decreto 646 de 2025 reglamentó lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“(…) 3) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el*

Auto No. 02658

solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

COMPETENCIA

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.

A su vez, la precitada norma reglamenta el manejo de la silvicultura urbana, las zonas verdes y la jardinería en Bogotá, establece las responsabilidades de las entidades distritales y los particulares en relación con estos temas. En su artículo 273 se definen las competencias para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el numeral 3.

Que, la Resolución No. 2116 de 2025 delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones: “a. *Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura (...)*”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, mediante radicado No. 2025ER301274 de 19 de diciembre de 2025, la señora María Fernanda García Murcia en calidad de directora de Saneamiento Ambiental de la EAAB, hace la siguiente solicitud:

“El proyecto cuenta con viabilidad predial otorgada por la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB ESP. No obstante, es necesario adelantar la gestión de los permisos de obra con la Fiduciaria de Occidente, toda vez que se identificó un predio localizado dentro del cauce del canal, registrado a nombre de dicha fiduciaria. En este sentido, la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB-ESP ha venido adelantando acercamientos institucionales con la Fiduciaria, con el fin de obtener los permisos de ingreso requeridos y así viabilizar la ejecución del proyecto y poder avanzar en el cronograma de planificación ejecución de las obras.

Adicionalmente, en atención a las necesidades de mejoramiento del servicio, la EAAB-ESP a través del área de Planeamiento y Control de Inversiones, realiza la priorización de los proyectos a corto, mediano y largo plazo, de conformidad con el Plan General

Auto No. 02658

Estratégico y el Plan de Desarrollo Distrital. En este sentido, el proyecto relacionado con la intervención en el Canal Montevideo fue priorizado para el mediano plazo, con ejecución prevista a partir del año 2027. En consecuencia, la asignación presupuestal para su ejecución se definirá a partir de dicha vigencia”.

De la revisión de la documentación allegada por la EAAB, como sustento de la solicitud de suspensión, se evidencia que esta se fundamenta en la necesidad de garantizar que la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas se realice de manera articulada con la obtención del Permiso de Ocupación de Cauce (POC), con el fin de asegurar la estabilidad del terreno adyacente al cauce, mitigar riesgos de deslizamientos, procesos erosivos y acumulación de sedimentos, así como proteger la infraestructura existente y la seguridad de las comunidades circundantes.

Bajo este entendido, el proyecto contempla la implementación de soluciones geotécnicas y estructurales para el reforzamiento permanente de taludes, así como la rehabilitación de estructuras de retención de sólidos, intervenciones que resultan necesarias para garantizar condiciones adecuadas del entorno físico en el cual se desarrollarán las actividades silviculturales autorizadas.

De manera concordante, la ejecución aislada o anticipada de los tratamientos silviculturales, particularmente las actividades de tala y traslado de individuos arbóreos, sin la implementación previa o concurrente de las obras de estabilización y manejo hidráulico, podría comprometer la estabilidad del terreno, incrementar los riesgos asociados al cauce y generar impactos negativos no previstos sobre el ambiente y el entorno urbano.

En ese orden de ideas, para garantizar que las actividades silviculturales se desarrollen en condiciones técnicas, ambientales y de seguridad adecuadas, resulta necesario que estas se ejecuten de manera coordinada con las obras principales del proyecto, las cuales se encuentran sujetas, entre otros aspectos, a la obtención del Permiso de Ocupación de Cauce (POC), así como a condiciones operativas, prediales y de programación presupuestal.

Bajo este contexto, se configura una imposibilidad temporal para la ejecución inmediata de las actividades autorizadas, lo que justifica la suspensión del término de vigencia de la autorización de tratamientos silviculturales, en aplicación de los principios de planeación, coordinación, eficacia y precaución que orientan la gestión administrativa ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental estima jurídicamente viable la suspensión del término de vigencia de la autorización otorgada mediante la Resolución No. 01719 del 19 de septiembre de 2025, razón por la cual, durante el tiempo que permanezca vigente dicha suspensión, no podrá adelantarse actividad silvicultural alguna, so pena de dar lugar al inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar; medida que se mantendrá hasta tanto la EAAB solicite su levantamiento, previa evaluación y pronunciamiento de esta Autoridad mediante el correspondiente acto administrativo que disponga la reanudación del término de su vigencia.

Página 4 de 7

Auto No. 02658

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, la suspensión del término de vigencia previsto en el artículo quinto de la Resolución No. 01719 del 19 de septiembre de 2025, correspondiente a la autorización para la ejecución de los tratamientos silviculturales consistentes en el traslado de trece (13) individuos arbóreos y la tala de ciento setenta y ocho (178) individuos arbóreos, declarados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-08266 del 18 de septiembre de 2025. Los individuos arbóreos objeto de intervención se encuentran ubicados en espacio público, en la dirección CR 71 D No. 12 D - 50, barrio Villa Alsacia, localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la ejecución del proyecto denominado “*Renovación del Alcantarillado de Montevideo*”.

ARTÍCULO SEGUNDO. La suspensión del término de vigencia a que hace referencia el artículo anterior se mantendrá hasta tanto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. - E.S.P., solicite de manera expresa el levantamiento de esta ante la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez presentada la solicitud de levantamiento, esta Autoridad se pronunciará mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se disponga la reanudación del término de vigencia de la Resolución No. 01719 de 2025, por el tiempo restante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el término máximo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

En caso de que el titular de la autorización NO solicite el levantamiento de la suspensión dentro del tiempo máximo señalado, se entenderá que el término de vigencia de la Resolución No. 01719 de 2025 se reanuda automáticamente al vencimiento del año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, por el tiempo que reste para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. - E.S.P., se abstendrá de ejecutar cualquier actividad silvicultural autorizado mediante la Resolución No. 01719 del 19 de septiembre de 2025, a partir de la notificación del presente acto administrativo y durante el término de la suspensión aquí dispuesta.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27 en la ciudad de Bogotá

Auto No. 02658

D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de mayo del 2026



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Expediente: SDA-03-2025-377

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON CPS: SDA-CPS-20260460 FECHA EJECUCIÓN: 09/04/2026

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: SDA-CPS-20260466 FECHA EJECUCIÓN: 04/05/2026

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 06/05/2026

Auto No. 02658